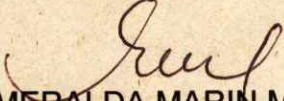


SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, y el memorial allegado de parte del apoderado de la demandante, quien indica haber realizado la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Agosto 17 de 2022


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2021-00549-00
INTERLOCUTORIO No.1458

Jamundí, Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

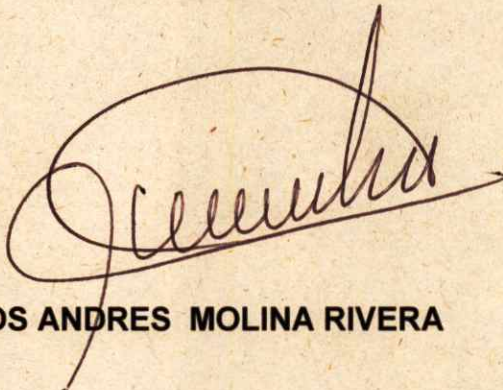
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, argumentando haber realizado la notificación a la parte demandada, el Despacho le indica al apoderado de la parte actora, que en el expediente digital, no aparece la constancia de la notificación que hiciera al demandado LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, solamente se allegó, constancia de la notificación que se hiciera al acreedor prendario BANCO DAVIVIENDA; por consiguiente, el JUZGADO:

DISPONE:

NO proferir auto que ordene SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, hasta que la parte demandante logre la notificación de la parte demandada, de conformidad con el art. 292 del C.G. del Proceso, o con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RAD.2021/609
INTERLOCUTORIO No.1459

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí (Valle), Agosto Diecisiete (17) de dos mil

veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto de decisión de fondo en este proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía propuesto por el CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA BELISA DE LOS RIOS DE OSPINA.

PRETENSIONES:

El CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES, a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, contra la señora MARIA BELISA DE LOS RIOS DE OSPINA, para que mediante proceso ejecutivo de mínima cuantía, le sea cancelada una suma de dinero, determinada en 19 pretensiones, correspondientes a cuotas de administración causadas y no pagadas a partir del mes de Junio de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre cada cuota vencida, desde que se hizo exigible, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y por las cuotas ordinarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior solicitó la parte demandante se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, al igual que por las costas y agencias en derecho. Como prueba se allegó la certificación de la deuda a cargo de los demandados, expedida por la Administradora del conjunto demandante.

ACTUACION PROCESAL:

Por reunir los requisitos de ley, mediante auto interlocutorio No. 1806 del 20 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandada MARIA BELISA DE LOS RIOS DE OSPINA, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, a la dirección de correo electrónico belisadelosrios@hotmail.com el 27 de marzo de 2021, y como quiera que de dicha empresa certificó que la demandada si

recibió el correo en dicha dirección, entendiéndose por surtida la misma, el 29 de septiembre de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, atendiendo los parámetros del art. 28 del C. G. del P. y demás disposiciones concordantes.

Se ha dado estricto cumplimiento a la ritualidad prevista para esta clase de procesos, sin que se vislumbre hasta la fecha la configuración de causal de nulidad alguna o la concurrencia de actos ilegales que afecten el debido proceso o la igualdad de las partes.

Por su parte el art. 422 del Código G. del P., nos enseña:

“..Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..”

Como título de recaudo la parte demandante presentó la cuenta de cobro a cargo del demandado, debidamente certificada por la Administradora del Condominio demandante, documento que de conformidad con el art. 23 del Decreto Ley 1295 de 1994, presta mérito ejecutivo, ya que suministra los informes necesarios para establecer el monto de la acreencia que tiene la parte demandada con la demandante.

En tales condiciones surge a cargo del demandado una deuda incorporada en el documento, que como deudores están obligados a solucionar ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba en contra suya.

Como no existe prueba que enerve las pretensiones; no se propusieron excepciones de mérito y, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es procedente seguir adelante con la presente ejecución.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C.G. del Proceso, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, como fue ordenado en el mandamiento de pago; ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora MARIA BELISA DE LOS RIOS DE OSPINA, y a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condene en costas al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P. . Tásense por secretaría.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del P..

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RAD. 2021/00970

INTERLOCUTORIO No. 1456

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí (Valle) Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós

(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por BANCOLOMBIA S.A.S., contra la señora ZULMA DEL PILAR GARCIA RAGA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la señora ZULMA DEL PILAR GARCIA RAGA,, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en el pagaré No. 6050084947, por valor de \$19.736.645, se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.2377 del 13 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandada ZULMA DEL PILAR GARCIA RAGA, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., a la dirección de correo electrónico supigarcia2@hotmail.com el 01 de marzo de 2022, y como quiera que de dicha empresa certificó que la demandada si recibió el correo en dicha dirección, entendiéndose por surtida la misma, el 3 de marzo 2022, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes

tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base I recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora ZULMA DEL PILAR GARCIA RAGA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

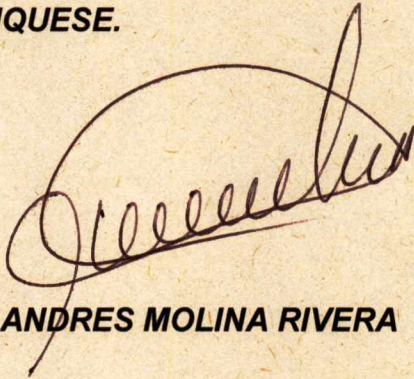
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA', written over a horizontal line.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RAD. 2021/01026

INTERLOCUTORIO No. 1457

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí (Valle) Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós

(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por BANCOLOMBIA S.A.S., contra la señora CARMEN LEMOS DE AREVALO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la señora CARMEN LEMOS DE AREVALO, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en los pagarés No. 2500087517, por valor de \$12.145.499, el No. 2500087518 por valor de \$12.539.966, el No. 25881022172, por valor de \$1.657.998, y el No. 4513074091568292, por valor de \$998.764, se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.13 del 7 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandada CARMEN LEMOS DE AREVALO, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., a la dirección de correo electrónico ical86@hotmail.com el 9 de marzo de 2022, y como quiera que de dicha empresa certificó que la demandada si recibió el correo en dicha dirección, entendiéndose por surtida la misma, el 11 de marzo 2022, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la

definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentaron 4 pagarés, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: "si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora CARMEN LEMOS DE AREVALO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en los términos indicados en

el mandamiento de pago.

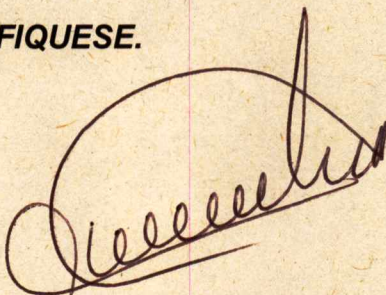
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA', written in a cursive style with a large loop at the beginning.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RAD. 2022/113
INTERLOCUTORIO No. 1455
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Agosto Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra LICETH TATIANA NOREÑA OLARTE.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora LICETH TATIANA NOREÑA OLARTE, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No. 90000144657 por valor de \$88.000.000,00,, como la escritura pública de hipoteca, No. 1111 del 26 de abril de 2021, pasada en la Notaría Doce del Circulo de Cali Valle, que respalda los títulos valores, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Según el actor, la demandada se encuentra en mora en el pago del capital y de los intereses, desde el 30 de septiembre de 2021.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandada LICETH TATIANA NOREÑA OLARTE de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, a la dirección de correo electrónico juanisvn2510@gmail.com el 28 de marzo de 2022, y como quiera que de dicha empresa certificó que la demandada si recibió el correo en dicha dirección, entendiéndose por surtida la misma, el 30 de marzo 2022, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante

o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentaron el pagaré No. No. 90000144657, como la escritura pública de hipoteca, No. 1111 del 26 de abril de 2021, pasada en la Notaría Doce del Circulo de Cali Valle, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora LICETH TATIANA NOREÑA OLARTE, y a favor de BANCOLOMBIA S.A..

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-1037685 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la

diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Andres Molina Rivera', written in a cursive style with a large loop at the top.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Agosto 17 de 2022.-


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

INTERLOCUTORIO No.1454

Suc. Int. Rad. 2022/00645

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí Valle, Agosto Diecisiete (17) del Año dos mil Veintidós (2022).

Los señores WILLIAM GUERRERO GALARZA, JOSE FLORIBERTO GUERRERO GALARZA, AYDA DEL SOCORRO GUERRERO GALARZA, DIORED GUERRERO GALARZA, y JESUS ARMANDO GUERRERO GALARZA, actuando a través de apoderado Judicial y en Calidad de hijos del causante, solicitan se declare Abierto y Radicado el Proceso de SUCESION INTESTADA del señor SAMUEL GUERRERO ANDRADE, fallecido en el Municipio de Jamundí Valle, lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

Se acompañan a la demanda los documentos en ella relacionados, como el Poder Conferido.

Como la demanda fue debidamente presentada, se procede según lo dispuesto en el Artículo 490 del C.G.P, ya que reúne los requisitos legales y el Juzgado es Competente para conocer de la presente Acción en razón a su Cuantía y última Vecindad de la Causante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE por Ministerio de Ley, Abierto y Radicado en este Despacho el Proceso de SUCESION INTESTADA del señor SAMUEL GUERRERO ANDRADE, fallecido en Jamundí Valle, lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a los señores WILLIAM GUERRERO GALARZA, JOSE FLORIBERTO GUERRERO GALARZA, AYDA DEL SOCORRO GUERRERO GALARZA, DIORED GUERRERO GALARZA, y JESUS ARMANDO GUERRERO GALARZA, en Calidad de hijos del causante SAMUEL GUERRERO GALARZA, quienes aceptan la herencia con beneficio de Inventario.

TERCERO: NIEGUESE el reconocimiento de la señora MARIA CONCEPCIÓN GALARZA DE GUERRERO, como cónyuge supérstite del causante por no haberse demostrado tal calidad.

CUARTO: NIEGUESE el reconocimiento de la señora ROSA EUGENIA GUERRERO GALARZA, como hija del causante, por haber contradicción entre el registro civil de nacimiento de la misma en el que aparece como ROSA EUFEMIA GUERRERO, nacida el 2 de julio de 1963 en Sandoná Nariño, y la cédula de ciudadanía, en la que aparece como nacida en Puerto Asis Putumayo, el 14 de junio de 1962.

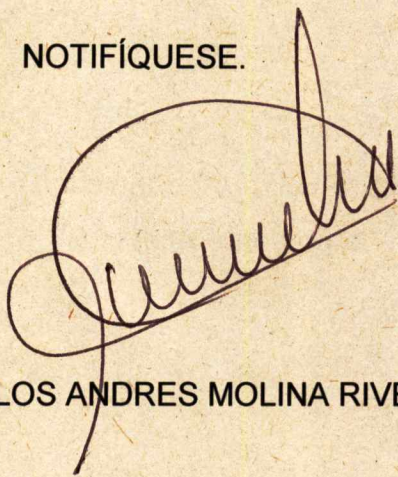
QUINTO: EMPLÁCESE por medio de Edicto a todas las Personas que se crean con derecho a Intervenir en el presente Proceso, conforme lo estipula el Artículo 490 del C.G.P. Inscríbase en la lista de registro nacional de personas emplazadas (parágrafo 3º del art. 490 C.G.P.)

SEXTO: DECRÉTASE la elaboración del Inventario y Avalúos.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería jurídica al DR. GUSTAVO ANDRES PALACIOS CHARÁ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No.,322.218, como apoderada de la interesada según el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Andres Molina Rivera', written over a horizontal line.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

e.m.